

VALLEDUPAR 15 DE OCTUBRE DE 2024

**DOCTOR
JAIME RAÚL SALAMANCA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTE**

**DOCTOR
EFRAÍN CEPEDA**

PRESIDENTE DEL SENADO

**DOCTORA
MARGARITA CABELLO BLANCO**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DOCTORES

PEDRO HERNANDO FLORES

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS

MIEMBRO DE LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTATE

DOCTOR

BERNALDO MORENO

DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA

***DOCTOR
JHON JAIRO GRANADA
GERENTE DE AFINIA***

SEÑORES

SUPERINTEDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICLIARIOS SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO Y LA GESTIÓN DEL TERRITORIO, LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, Y LA DE CONTROL INTERNO, LA SUPERINTENDENCIA DELEGADAS PARA ENERGIA Y GAS CONSBUSTIBLE Y PARA ACUEDUCTO, ARCANRTARILLADO Y ASEO, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO Y LA GESTIÓN DEL TERRITORIO: LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

CORDIAL SALUDO

Ref. requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011 para que la procuraduría general de la nación, el departamento de la presidencia de Colombia, LE DE CUMPLIMIENTO ARTICULO 4 DEL **DECRETO 2647 DE 2022**, Ley 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, Y EJERZAN SUS FUNCIONES ,y ordenen a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y a als empresa de energías ,a resolver de fondo ,clara precisa efectivo, congruente resolviendo todo

lo solicitados ,libre de obstáculos, sin barrera, complicaciones o dificultades, sin *sine qua non* sin exigir requisitos adicionales prohibido, por, el artículo 84 de la constitución, y no autorizado, por la ley 142 de 1994, 1437 del 2011 , 1755 del 2015,mi derecho de petición y modifique o, **REVOQUE LA RESOLUCION No resolución no 20218600648325 del 3 de noviembre del 2021** por medio de la cual, confirma la decisión de la empresa No 202170106407del 11 de mayo del 2021 a legando que la dirección registrada en el certificado de libertad y tradición y el certificado de nomenclatura no coincide con la registrada en la factura de energía, donde predomina la dirección que tiene la, **empresa que no es ninguna entidad catastral LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley , para negarse resolverse de fondo los recurso de apelación y niega decretar el rompimiento de la solidaridad, que es una garantías constitucional un deber legal un derecho adquirido que de las autoridades catastrales violando artículos 5.4 5.5 101,102,103,104 y 152 de la ley 142 de 1994, articulo **Decreto 1077 del 2015 ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1.2**, el **DECRETO 523 DE 2021**,el **artículo 5.5 de la ley 142 de 1994 que establece que facultad del municipio establecer la nomenclatura precisa que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos** violando las sentencias de tutelas T- T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DEL 4 Del OCTUBRE DEL 2024, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y la TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021,con fundamento** en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021 expedida por la superservicios en cumplimiento a la orden del tribunal administrativo de Cundinamarca , **SENTENCIA DE TUTELA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION PRIMERA DE VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). CON RADICADO No 110013340032021-00234-00,que prohibieron a las empresas de servicios públicos** a resolver de fondo ,clara precisa efectivo, congruente resolviendo todo lo solicitados ,libre de obstáculos, sin barrera, complicaciones o dificultades, sin *sine qua non* Y exigir requisitos adicionales prohibido, por, el artículo 84 de la constitución, y no autorizado, por la ley 142 de 1994, 1437 del 2011 , 1755 del 2015, donde ,predomina la dirección de la factura , que de las autoridades catastrales, cuando esta empresa Electricaribe y ahora Afinia y air-e en los últimos 30 años tienen la misma dirección, cuando cada administración nueva, realiza su plan de desarrollo y cambian las nomenclatura, violando artículos 5.4 5.5 101,102,103,104 y 152 de la ley 142 de 1994, articulo **Decreto 1077 del 2015 ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1.2**, el **DECRETO 523 DE 2021**,el **artículo 5.5 de la ley 142 de 1994 que establece que facultad del municipio establecer la nomenclatura precisa que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos DONDE LA SUPERSERVICIOS Y LA EMPRESA COMETEN PREVARICATO POR ACCIÓN OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, AL EXIGIR UN REQUISITO , QUE NO ES OBLIGATORIO SI NO EXCEPCIONAL**, que es *sine qua non* , para resolver de fondo el *derecho de petición en la modalidad de recurso* , y le dé cumplimientos los artículos 9.4,75,79,81,128,130,140,1152,154,155,159 de la ley 142 de 1994, articulo 13 al 34 de la ley 1755 del 2015, artículos 3,9,10,74-86,91,93 **de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019**, **ARTÍCULO 2.1.2.2.2.4.del DECRETO 523 DE 2021**, **DECRETO 523 DE 2021**, artículo 4 ley 1183 de 2008, articulo,130 133.8133,9 de la ley 142 de 1994, el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001, declarado exequible por las sentencias C-493/97, C-690/02 , de igual forma, el congreso de la república de Colombia, **Y LA COMISIÓN SEXTA Y EL CONGRESO DE COLOMBIA LE DÉ CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 30. DEL ARTÍCULO 60. DE LA LEY 5A. DE 1992.** Y EJERZAN SUS FUNCIONES y realice un control político contra la superintendencia de servicios públicos, por exigir requisito no autorizado por la constitución y la ley ,para no resolver de fondo mi derecho de petición donde junto con el mío han negado **más de 3 millones en los últimos 30 años**., donde **melkis Kemmerer** tiene 25

años de estar denunciando este hecho en la procuraduría general de la nación y es un elefante blanco ante esta superservicios además esta superservicios tiene 30 años que lleva y nunca ha sancionado en la costa a la empresa de energía y agua, gas natural por suspenderle el servicios a los usuarios de forma unilateral, donde los sábados, domingo, y lunes feriado los suspenden par obligaron a realizar acuerdo de pago con deuda prescripta hasta por más de 26 , como sucedió con el suscriptor el señor Víctor García que la empresa Afinia , y la superservicios no resolvió de fondo el derecho de petición porque el no pago lo que no era objeto de reclamo que era deuda desde 1998 , que ni siquiera es ni de Electricaribe si no de electro cesar, y como también lo viene haciendo la empresa Emdupar en Valledupar que está cobrando factura hasta de 286 meses por ese motivo el congreso está en la obligación de realizar una amnistía en materia de servicios públicos ordenando a las empresa que solo pueden cobrar la factura los últimos cinco años , así mismo estas suspensiones lo hacen por código o , donde es imposible contratar un electricista para que la ponga asumiendo una posición dominante, debido que si tu no hace lo que ellos digan nunca le van a colocar el servició , y cobran cuatas anticipando que desborda la capacidad de pago afectando el mínimo vital de subsistencia, y no existe nadie que nos ayude solo **MELKIS KEMMERER Y LOS JUECES DEL PAÍS**, con fundamento la constitución en su **en su artículo 84 de la , buena fe confianza legitima, acto propio, defensa contradicción , principio de la función pública**, principio de seguridad jurídica, debido proceso, Y DEBIDO PROCEO ADMINISTRATIVO al bloque de constitucionalidad, a la educación, al trabajo, a la dignidad humana a una vivienda digna **al principio de igualdad y principio de favorabilidad más benéfica aplicándose los efecto de la sentencias** de tutela T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021,con fundamento** en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, expedida por la superservicios

NERYS TERAN RODRIGUEZ IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 27.013.142 DE VALLEDUPAR Y CON EL NIC 7927494acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley **CON EL OBJETO DE ACCIONAR acción de tutela**

HECHOS

PRIMERO SEÑORES PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SEÑORES COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE, SEÑOR director del departamento de la presidencia, señores congresistas que presente un derecho de petición a la empresa Afinia solicitándole el rompimiento de donde acciones que yo soy la propietaria de la vivienda ubicada en calle 18 # 19b- 36 apto **01 JORGE DANGOND EN VALLEDUPAR** la cual la arrende de buena fe donde yo le arrende de buena fe a tomas Eduardo pinto identificado con la cedula de ciudadanía no 17.970.639 el 01 de enero del 2018 y se fue el 10 de abril del 2021, dejando una deuda por más de \$3.000.000, de igual forma bajo ninguna circunstancia yo autorice a la empresa para financiar la deuda por lo que se le debe dar cumplimiento al artículo 44 del decreto ley 019 del 2012 anulando dicho acuerdo **donde yo solo estoy obligado a pagar la primera factura del total de la deuda conforme al artículo 130 de la ley 142 de 1994** modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00, por la deuda dejadas por el arrendatario, también vulnera EL PRESEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T-la sentencia T-490/03 (...) Asunto objeto de revisión y existencia de precedentes aplicables al caso Como primera medida la Corte advierte que en oportunidades anteriores ha estudiado casos que guardan un alto grado de similitud con el que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual las consideraciones allí expuestas habrán de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión a que hubiere lugar. De ellas se destacan las sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia.

Finalmente, la Corte advierte que si bien es posible dirimir las controversias entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios o suscriptores acudiendo ante las instancias judiciales ordinarias, lo cierto es que, como lo ha señalado de manera recurrente esta Corporación, la acción de tutela resulta procedente en aquellos eventos en los cuales las

empresas prestadoras de servicios públicos discriminan a los ciudadanos excluyéndolos de la prestación del servicio sin ninguna razón justificada y en la medida en que la prestación de los servicios públicos guarda una relación de conexidad con algún derecho fundamental como el debido proceso o la igualdad, como efectivamente ocurre en esta oportunidad

SEGUNDO: SEÑORES PROCURADURÍA SEÑORES COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, La empresa da respuesta a mi derecho de petición SOLICITANDO NEGANDO EL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD, , donde no da respuesta a mi derecho de petición de fondo clara precisa efectivo, congruente resolviendo todo lo solicitados ,libre de obstáculos, sin barrera, complicaciones o dificultades, sin exigir requisitos adicionales prohibido, por, el artículo 84 de la constitución, y no autorizado, por la ley 142 de 1994, 1437 del 2011 , 1755 del 2015,mi derecho de petición, solicitándome el certificado de nomenclatura expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi., por lo que la empresa , y la superintendencia no se encuentran facultada por la constitución y la ley exigirme requisitos adicionales , dichos requisito no están exigido por las leyes 142 de 1994, ley 1755 del 2015 **y la ley 1437 del 2011 y los artículos 1,2,4,13,23,29 83 de la constitución , para no resolver de fondo** , que ,conforme al artículo 9 de la ley 1437 del 2011 y las sentencia de tutela T-636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021,con fundamento** en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021 la constitución en su **en su artículo 84 y en la ley artículo 16 de la ley 1755 del 2015 artículo 16 , articulo 9 de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019** , , articulo 133.8 de la ley 142 de 1994 , donde le solicite que le diera tramite a mi derecho de petición de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 ,así mismo se pronunció la cortes constitucional en la **Sentencia T-275/24 (...)** **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Sujeción del debido proceso en sus actuaciones

(...) vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, como consecuencia de haberse supeditado la conexión al servicio público domiciliario de acueducto a una exigencia no prevista en el régimen jurídico de este servicio, consistente en presentar un certificado de paz y salvo por los consumos del suscriptor del servicio de pila pública del cual fueron presuntamente beneficiarios, para continuar con el proceso de vinculación.

TERCERO SEÑORES PROCURADURÍA SEÑORES COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, señor director del departamento de la presidencia ,señores congresista que sobre la negativa de la empresa presente los recurso de reposición y en subsidio de apelación, SEGÚN LA DECISIÓN 202170106407del 11 de mayo del 2021 donde yo le manifesté que la empresa no se encuentra facultada por la constitución y la ley para **exigir requisito no autorizado por la constitución y a la ley para negar el derecho de petición** exigiendo certificado de libertad y tradición, certificado de nomenclatura expedido por el **IGAS** , y obligatoriamente las dirección que aparecen en la factura de energía tienen que coincidir , con la registrada en los documentos ilegales que exige como requisito para resolver de fondo mi derecho de petición donde ,predomina la dirección de la factura , que de las autoridades catastrales, cuando esta empresa Electricaribe y ahora Afinia y air-e en los últimos 30 años tienen la misma dirección, cuando cada administración nueva, realiza su plan de desarrollo y cambian las nomenclatura, violando artículos 5.4 5.5 101,102,103,104 y 152 de la ley 142 de 1994, articulo **Decreto 1077 del 2015 ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1.2**, el **DECRETO 523 DE 2021,el artículo 5.5 de la ley 142 de 1994 que establece que facultad del municipio establecer la nomenclatura precisa que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos DONDE LA SUPERSERVICIOS Y**

LA EMPRESA COMETEN PREVARICATO POR ACCIÓN OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, AL EXIGIR UN REQUISITO , QUE NO ES OBLIGATORIO SI NO EXCEPCIONAL, que es *sine qua non* , para resolver de fondo el derecho de petición en la modalidad de recurso , y le dé cumplimiento los artículos 9.4,75,79,81,128,130,140,1152,154,155,159 de la ley 142 de 1994, artículo 13 al 34 de la ley 1755 del 2015, artículos 3,9,10,74-86,91,93 **de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 del 2019, ARTÍCULO 2.1.2.2.2.4.del DECRETO 523 DE 2021, DECRETO 523 DE 2021, artículo 4 ley 1183 de 2008, artículo,130 133.8133,9 de la ley 142 de 1994, el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001, declarado exequible por las sentencias C-493/97, C-690/02 de conformidad, y en su lugar declare procedente el recurso de reposición y apelación, por ser una vía de hecho, **defecto sustantivo defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional defecto fáctico, defecto material o sustantivo, PRECEDENTE JUDICIAL-** por violación directa de la constitución, a los precedentes de la corte constitucional, , al debido proceso administrativos, derecho a la igualdad, a los principios de la función pública principio de seguridad jurídica, buena fe confianza legítima acto propios violación, al debido proceso administra debido que es una obligación, es un derecho adquirido , es una garantía constitucional ,de conformidad con las sentencias -636/06,t-223/07,t-581/08,t-1006/06,t-1225/01,t-500/03,t-334/01,t-262/03,,t-927/99t-27/99, t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011, y la sentencia de segunda instancia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** Donde presente los recursos de quejas ante la superservicios manifestándole todos los fundamentos de la petición inicial**

CUARTO SEÑORES PROCURADURÍA SEÑORES COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, SEÑOR DIRECTOR SEÑORES CONGRESISTA LA SUPERSERVICIO SEGÚN LA RESOLUCION No resolución no 20218600648325 del 3 de noviembre del 2021 por medio de la cual, confirma la decisión de la empresa No 202170106407del 11 de mayo del 2021 a legando que la dirección registrada en el certificado de libertad y tradición y el certificado de nomenclatura no coincide con la registrada en la factura de energía, donde predomina la dirección que tiene la, **empresa que no es ninguna entidad catastral exigiendo requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 y las leyes ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019,VIOLANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCEO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PETICION DEBIDO QUE ESTOS REQUISITOS FUERON ESTABLECIDO POR LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO , donde la empresa y la superservicios NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley donde predomina la dirección de la factura , que de las autoridades catastrales violando artículos 5.4 5.5 101,102,103,104 y 152 de la ley 142 de 1994,, de 1994, cuando estas empresa tienen más de 30 años que no actualizar sus direcciones, además es el municipio la que le corresponde decir cuan en la dirección del inmuebles y no la empresa, de igual forma la factura de energía aparece a mi nombre , por lo que no era necesario exigir requisitos adicionales, por lo que existe certeza , que el inmuebles que se le está solicitando el rompimiento de la solidaridad es el mismo , y con esa dirección LA TIENE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en la que llega mensualmente la factura, por lo que se vulneran los principios de la buena fe confianza legítima proporcionalidad, razonabilidad , y no queda ligar a duda, que la empresa de energía y la superintendencia, buscan cualquier pretexto , para negar el rompimiento de la solidaridad , donde es una garantía, un deber constitucional un derecho adquirido, sin embargo se le anexo el certificado de nomenclatura , expedido por planeación municipal , que es la entidad encargada para expedirlo conforme, lo manifiesta, el artículo , 5.5 de la ley 142 de 1994, **establece que facultad del**

municipio establecer la nomenclatura precisa que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos, así mismo el artículo 2.3.1.3.1.1.2, Decreto 1077 del 2015, establece : Del registro o catastro de usuarios. Cada entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberá contar con la información completa y actualizada de sus suscriptores y usuarios, que contenga los datos sobre su identificación, modalidad del servicio que reciben, estados de cuentas y demás que sea necesaria para el seguimiento y control de los servicios. La entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, asegurará que la identificación de los inmuebles corresponda a la nomenclatura oficial.

al negarse a responder de fondo el derecho de petición en la modalidad de recurso de apelación manifestando, que la dirección del contrato de arrendamiento , no coincide con la registrada en la factura de energía, cuando el contrato de arrendamiento está libre de formalidades , además la empresa de energía , tiene más de 30 años que no actualiza la dirección, de igual forma la factura de energía aparece a mi nombre , por lo que no era necesario exigir requisitos adicionales, por lo que existe certeza , que el inmueble que se le está solicitando el rompimiento de la solidaridad es el mismo , y con esa dirección en la que llega mensualmente la factura, en un caso idéntico a este en SENTENCIA DE TUTELA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION PRIMERA DE VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). CON RADICADO No 110013340032021-00234-00 (...) así, la accionada omitió que, resulta necesario establecer el lugar de la prestación del servicio, para lo cual es indispensable la verificación real del inmueble más allá de si dirección reflejada en la matrícula inmobiliaria y el certificado catastral es la misma, como quiera que diferentes circunstancias pueden llegar a la modificación de la dirección, para la cual no se ajusta a derecho a limitarse a ser referencia a que las mismas direcciones no está registrada en el sistema de datos de la empresa de servicios públicos, cuando le asiste la obligación de verificar las condiciones de las prestaciones de servicio de energía y para ellos se toma ineludible determinar con claridad y certeza el inmueble donde se prestara el servicio. **por lo que se vulneran los principio de la buena fe confianza legitima proporcionalidad, razonabilidad , y no queda ligar a duda, que la empresa de energía y la,** y la superservicios no se encuentran facultado por la constitución artículo 84 y las leyes 142 de 1994 y 1755 del 2015, que son norma de orden públicos ni por la ley 1437 del 2011 , para exigirme como requisitos para resolver de fondo mi derecho de petición, y exigirme obligatoriamente que la dirección de estos, que aparece en la factura de energía tienen que coincidir con la registrada en estos documento, , tampoco se encuentra facultada, para no resolver de fondo el al núcleo esencial del derecho de petición , alegando que la dirección del certificado de libertad y tradición , el contrato de arrendamiento no coincide con la dirección que aparece en la factura de energía como vienen haciéndolo hace mas de 29 años, cometiendo prevaricato por acción omisión y extralimitación de funciones, debido que conforme al principio de razonabilidad, si yo soy el suscriptor ,ósea quien solicito el servicio quien se hizo parte del contrato de condiciones uniforme, conforme articulo 128 de la ley 142 de 1994 , que solo tiene un solo **NIC** registrado en la empresa Afinia , que el contrato de arrendamiento , tiene el **NIC** de la factura , es lógico que el inmueble que arrende es el que le estoy solicitando a la empresa Afinia el rompimiento de la solidaridad , y soy quien Paga factura de energía, a la vez que aparece a mi nombre ¿conque fundamento constitucional y legal me exige la empresa y la superservicio, el, certificado de nomenclatura que no es ninguna prueba para demostrar que la dirección que tienen el contrato de arrendamiento, es del inmueble que yo arrende, y la empresa y la superservicio durante mas de 29 años, han negado cientos de derechos de petición en la modalidad de recurso de reposición y apelación para no decretar el rompimiento de la solidaridad , argumentando que la dirección de la factura no coincide con la que tiene el certificado de libertad y tradición o el certificado de nomenclatura , cuando se vulneran el principio de razonabilidad ,buen fe confianza legitima porque el único requisito que me exige la ley es el contrato de arrendamiento, que puede ser verbal y por escrito , que se puede probar con dos testigos o una declaración extrajucios como me lo manifestó el fiscal y juez penal de Valledupar el difunto **FRANKLIN MARTINEZ** , ustedes vienen violado la constitución y la ley extralimitándose en sus funciones a pesar que son

entidades públicas y conforme a artículo 1 del decreto 2591 se encuentran legitimada como parte pasiva, hay que reiterar que la función de la superservicios no es solo como ellos vienen diciendo que solo vigilan a la empresa en segunda instancia , es un error de hecho inconstitucional debido que la superservicios debe de vigilar el cumplimiento de toda la ley 142 de 1994 , con todos su artículos como lo ordena el articulo 79 numeral 1, y 2 Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, **y no decir que solo interviene en segunda instancia , tan como lo dejo claro la cortes constitucional en la sentencia T-275/2024(...)** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores. En este caso, la superintendencia tiene el deber de vigilar la ejecución del contrato suscrito entre la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte (Colorados) y el Acueducto, así como velar porque los derechos de los usuarios o potenciales usuarios se protejan, al igual que verificar el cumplimiento de los deberes de las entidades o empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

118. (...) De un lado, desde una perspectiva formal, ninguna de las disposiciones del régimen jurídico para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto **SUPEDITA** la conexión al servicio a la presentación del paz y salvo solicitado por la empresa. En efecto, ninguna de las disposiciones a las que se hizo referencia *supra* en el apartado de “los requisitos normativos para la conexión al servicio público domiciliario de acueducto” supedita la conexión de los inmuebles a una condición de este tipo. Si bien, esta razón puede considerarse como de carácter formal, encuentra un evidente respaldo constitucional en su artículo 84, según el cual, “[c]uando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Esta interpretación es, además, corolario de las consecuencias jurídicas que se adscriben al principio de legalidad de la Administración, que, entre otras, prohíbe a las entidades estatales y a los particulares que ejercen funciones públicas, en particular, aquellas de carácter administrativo, que se ejercen cuando se prestan servicios públicos domiciliarios, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la Constitución). , violando los precedente de la sentencias T-636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION PRIMERA DE VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). CON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERADirección única para correspondencia:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2021-00234-00
Accionante: DENIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO

Asunto: Fallo de tutela

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Denis Enrique Martínez Martínez en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la sociedad AIR-E E.S.P en su calidad de nuevo operador del servicio de energía eléctrica en Allántico, La Guajira y Magdalena, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó la solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

-Señala la accionante que desde el 01 diciembre 2010 y hasta el 30 de septiembre del 2020, le arrendó de buena fe el inmueble de su propiedad a la señora Esther Cuello Maestre, identificada con la cédula de ciudadanía 27.007.525, quien dejó una deuda de \$15.000.000 por concepto de servicio de energía.

-Refiere que solo está obligada a cancelar la primera factura del servicio público de energía, conforme a lo previsto en los artículos 130, 140, 141, 150, 155 de la Ley 142 de 1994 y las Sentencias C-150 de 2003, SU-1010 del 2008 y 761 del 2015.

-Advierte que previo a la suspensión del servicio de energía, resulta necesario que se le garantice la protección al debido proceso, derecho de defensa, buena fe, además de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 de la ley 1437 del 2011, a los artículos 130, 140, 141, 155 de La ley 142 de 1994 y se le permita pagar lo que considera deber, como lo ordenó la Superintendencia de Servicios Públicos en el concepto SSPD-OJ-2017-146.

-Precisa que realizó reclamación ante la empresa AIR-E E.S.P., que fue negada argumentado la no coincidencia entre la dirección del inmueble y el consignado en la factura.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00234-00
Accionante: Denis Enrique Martínez Martínez
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos y Otros
Asunto: Fallo de tutela

cuidado en el procedimiento administrativo, atendiendo las normas citadas hasta este momento.

Así, es necesario precisar que Electricaribe como empresa prestadora de servicios público fue objeto de intervención estatal y la misma se debió al inadecuado manejo dado los servicios públicos y con posterioridad a esta intervención estatal la prestación del servicio de energía pasó a estar en cabeza de AIR - E.S.A.S. E.S.P en su calidad de nuevo operador.

Esa especial particularidad cobra relevancia al momento de calificar el procedimiento administrativo y lo hace por cuanto la accionante puso de presente dos situaciones relevantes el actuar de la empresa Electricaribe S.A. que fue objeto de intervención estatal y el arrendamiento del predio, respecto del que surge diferencia entre la dirección real de la prestación del servicio.

Por lo tanto, acorde con las funciones de la Superintendencia, no es posible que se limite a señalar que la diferencia de dirección del inmueble para apartarse de las competencias propias de inspección, vigilancia y control.

Así, la accionada omitió que, resulta necesario establecer el lugar de la prestación del servicio, para lo cual es indispensable la verificación real del inmueble más allá de si dirección reflejada en la Matricula Inmobiliaria y en el certificado catastral es la misma, como quiera que, diferentes circunstancias pueden llevar a la modificación de la dirección, para lo cual no se ajusta a derecho limitarse hacer referencia a que la misma no está registrada en el sistema de datos de la Empresa de Servicios Públicos, cuando le asiste la obligación de verificar las condiciones de la prestación del servicio de energía y para ello se torna ineludible determinar con claridad y certeza el inmueble donde se presta el servicio y las cond

Así mismo fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021(...) donde revoco el recurso de apelación a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios porque esta había condicionado para poder resolver de fondo un derecho de petición que la usuaria presentara el certificado de libertad y tradición sin importar que ella era la suscriptora y la factura aparecía a su nombre, así mismo la dirección del certificado de libertad y tradición y el de nomenclatura no coincidió con la registrada en la factura de energía así dijo el alto tribunal (...)

Primero De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente.

SEGUNDO Así, al exigir el director territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, que el señor Denis Martínez demostrara la propiedad del inmueble para que se decidiera de fondo la petición sobre la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas incumplidas desconoce el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 23 de la Constitución Política.

ASI MISMO EN UN RECIENTE FALLO CONTRA LA EMPRESA AFINIA QUE SE ADSTENIA DE resolver de fondo UN DERECHO DE PETICION PORQUE EL USUARIOS NO APORTO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION y el certificado de nomenclatura para demostrar la posesión y la dirección ,cuando él es el suscriptor, propietario quien fue quien solicito la prestación del servicio y se hizo parte del contrato de condiciones uniforme conforme artículo 128 de la ley 142 de 1994 por lo que se encontraba legitimado para accionar este derecho de petición sin necesidad de aportar requisito adicionales , de lo que la empresa había solicitado al momento de la instalación del servicio como lo prohíbe el numeral 4, y 5 artículo 9 de la ley 1437 del 2011 4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo [84](#) de la Constitución Política,EL JUZGADO PRIMERO PENAL

MIUNICIPAL PARA ADOLENCENCIA tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la empresa abstenerse crear barrera obstáculos para negarse resolver de fondo el derecho de petición (como lo vienen haciendo en unión con la superintendencia de servicios públicos hace 30 años done existe un concierto para delinquir y una extralimitación de funciones denuncia el defensor de la comunidad por 25 año **melkis Kemmerer**)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 20 001 40 71 001 - 2024 00322 00
Accionante: JORGE LUIS OÑATE
Accionado: AFINIA GRUPO EPM
Vinculados: 1. ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y 2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Calle 16 No. 9-44 Edificio Caja Agraria 4 Piso
Correo Electrónico: j01pmpaladogvpar@cendof.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 20001 40 71 001 2024 00322 00

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Se resuelve en primera instancia la acción instaurada por JORGE LUIS OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.720.906, en contra de AFINIA GRUPO EPM por considerar que han vulnerado su derecho fundamental de petición. Para conformar el legítimo contradictorio, se vinculó de oficio a ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

II. HECHOS PRESENTADOS POR EL ACCIONANTE

En la demanda de tutela interpuesta por JORGE LUIS OÑATE contra la empresa AFINIA, el accionante manifiesta que el 15 de julio de 2024 presentó un derecho de petición dirigido a las empresas ASEO DEL NORTE, AFINIA y la Superintendencia, solicitando el rompimiento de la solidaridad en el servicio prestado. El accionante señala que, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, las empresas tienen un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de derecho de petición. No obstante, hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna, lo que considera una violación a su derecho de petición y al debido proceso.

Expresa que la falta de respuesta por parte de las empresas ha generado inconvenientes en la solución de su solicitud, lo cual vulnera, en su opinión, sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El accionante también hace referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente a la Sentencia T-230 de 2020, que establece reglas claras para el ejercicio del derecho de petición a través de medios tecnológicos. En este sentido, recuerda que las peticiones pueden presentarse tanto de manera física como electrónica, y que las entidades están obligadas a recibirlas y responderlas en cualquiera de las dos

Está demostrado documentalmente, con la demanda de tutela y la respuesta de la accionada que, el señor JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ, en su derecho de petición del 15 de julio de 2024, solicitó a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM la ruptura de solidaridad respecto de un inmueble del cual es poseedor.

Indica el accionante que, para sustentar su solicitud, aportó una declaración extrajudicial del señor Gregorio Romero Miranda, vocal de control de los servicios públicos domiciliarios, y un contrato de arrendamiento, como pruebas de su calidad de poseedor.

En su petición, requirió expresamente que se diera cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia, incluyendo los artículos 8 de la Ley 393 de 1997, 10 y 146 de la Ley 1437 de 2011, y 130 de la Ley 142 de 1994, entre otros. Además, solicitó que la empresa aceptara como pruebas de su posesión una factura a su nombre y las declaraciones extrajuicio aportadas, absteniéndose de exigir el certificado de libertad y tradición y el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM, en respuesta a la acción de tutela, indicó que el accionante radicó una reclamación el 15 de julio de 2024, la cual fue recibida bajo el radicado RE3110202461295. Señaló que dicha reclamación fue respondida el 19 de julio de 2024, comunicándole al accionante que, para dar trámite a su solicitud, era necesario que aportara el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días y, en caso de que este no indicara la dirección del inmueble, el certificado de nomenclatura expedido por el IGAC o Planeación Municipal. Al no recibir los documentos requeridos dentro del plazo establecido, la empresa decretó el desistimiento de la solicitud. Además, argumentó que no había vulnerado el derecho del accionante, pues atendió su reclamación y que, en todo caso, este contaba con otros mecanismos de defensa judicial.

Frente a lo anterior, este Despacho considera que la respuesta proporcionada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM no constituye una respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el señor JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ. Esto, porque, la empresa se limitó a requerir documentos adicionales, sin analizar ni considerar las pruebas de posesión aportadas por el accionante. Al imponerle la carga de presentar documentos que acreditan la propiedad del inmueble, la empresa desconoció la condición de poseedor, invocada por el señor OÑATE MARTINEZ, omitiendo responderle si en tal calidad podría acceder a lo solicitado y evaluar la prueba documental por él presentada.

Es importante destacar que, conforme al artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la responsabilidad solidaria en materia de servicios públicos domiciliarios recae tanto en el propietario como en el poseedor, el suscriptor y los usuarios del servicio. Por lo tanto, la calidad de poseedor del accionante es suficiente para solicitar la ruptura de

solidaridad, y la empresa está obligada a considerar dicha condición al momento de resolver su petición.

Así, la exigencia del certificado de tradición y libertad, documento que acredita la propiedad y no la posesión, constituye una barrera injustificada que impide el ejercicio efectivo del derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, implica el deber de las entidades de brindar respuestas oportunas, claras, precisas y de fondo a las solicitudes formuladas por los ciudadanos. En este sentido, las entidades no deben imponer requisitos o trámites que dificulten o entorpezcan el ejercicio de este derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas evasivas, dilatorias o que se limitan a exigir requisitos adicionales sin resolver de fondo las peticiones, constituyen una vulneración del derecho de petición.

Además, el principio de eficacia de los derechos fundamentales obliga a las entidades a interpretar y aplicar las normas de manera que se garantice el goce efectivo de estos. En este caso, la empresa debió valorar las pruebas de posesión aportadas y emitir una decisión motivada, ya fuese positiva o negativa, sobre la ruptura de solidaridad solicitada, en lugar de rechazar la petición por falta de documentos.

En consecuencia, se tiene que, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM vulneró el derecho fundamental de petición del señor JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ, al no proporcionarle una respuesta de fondo, congruente con lo solicitado y, al imponerle, además, requisitos adicionales no esenciales, para resolver su solicitud.

Se insiste en que, la empresa debió analizar las pruebas de posesión aportadas y emitir una decisión motivada respecto de la ruptura de solidaridad solicitada, ya sea aceptándola o negándola; pero en todo caso fundamentando su determinación en la normatividad aplicable y en las circunstancias del caso concreto.

Por lo anterior, este Despacho ordenará a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ el 15 de julio de 2024, absteniéndose de exigir documentos que no son imprescindibles y considerando las pruebas de posesión aportadas.

Respecto a las entidades vinculadas al proceso, ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al no existir evidencia en el expediente de que el accionante haya radicado peticiones relacionadas con la ruptura de solidaridad ante estas entidades, y no habiéndose aportado pruebas que acrediten su envío, no es posible atribuirles una vulneración del derecho de petición. Por tanto, corresponde

desvincularlas del presente proceso.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, aunque la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS informó haber recibido un recurso de reposición por parte del accionante, al revisar los documentos anexos a su respuesta, se advierte que dicho recurso se refiere a una deuda por consumo de energía y no guarda relación con la petición objeto de la presente tutela. En consecuencia, no existe actuación por parte de esta entidad que vulnere el derecho fundamental de petición del señor JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ en relación con la solicitud presentada el 15 de julio de 2024.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ, vulnerado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA GRUPO EPM; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ el 15 de julio de 2024, absteniéndose de exigir documentos que no son imprescindibles y considerando las pruebas de posesión aportadas.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

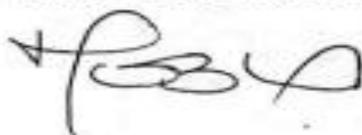
CUARTO: Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz. Por el Centro de Servicios de estos juzgados, hágase lo pertinente.

QUINTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el fallo podrá impugnarse según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida se ordena su ARCHIVO por el Centro de Servicios.

SEPTIMO: Por el Centro de servicios, expídanse copias del Fallo a las partes que lo requieran, a sus costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIANTONIA OROZCO
DURAN LA JUEZ**

De igual forma se pronuncio en un caso idéntico a este donde la empresa de servicio publico coloco como condición de instalar el servicio de agua una paz y salvo la corte constitucional en la reciente sentencias

Sentencia T-275/24

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Sujeción del debido proceso en sus actuaciones

(...) vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, como consecuencia de haberse supeditado la conexión al servicio público domiciliario de acueducto a una exigencia no prevista en el régimen jurídico de este servicio, consistente en presentar un certificado de paz y salvo por los consumos del suscriptor del servicio de pila pública del cual fueron presuntamente beneficiarios, para continuar con el proceso de vinculación.

SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA EN sentencia de tutela , -636 DEL 2006 la cortes constitucional ratifico que el contrato de arrendamiento no exigir ninguna formalidad, puede ser verbal o por escrito, que si no existe contrato con la declaración de dos testigo , puede presentarse como prueba para demostrar que el inmuebles estuvo arrendado (...) En efecto, además de las pruebas que dan fe de la identidad del peticionario y de su derecho de propiedad sobre el inmueble a través de dos declaraciones extra proceso se probó la existencia y terminación de la relación contractual. De hecho, el actor explicó en su petición que el inicio de la relación contractual se dio por un acuerdo verbal desde el año 1999 y que la terminación del contrato se había llevado a cabo debido al abandono sorpresivo del bien inmueble de parte del arrendatario. Dichas afirmaciones, que además fueron acompañadas por las declaraciones extra proceso, no requieren de más formalidad, tienen pleno respaldo legal y son relevantes a la hora de acreditar la existencia y terminación del contrato conforme al artículo 3° de la Ley 56 de 1985 (vigente al momento de su inicio) y el artículo 3° de la Ley 820 de 2003 (vigente al momento de su terminación), disposiciones éstas que definen a este negocio jurídico como consensual.

Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector.

Con todo, la Sala observa que ELECTRICARIBE tuvo las herramientas suficientes para estudiar de fondo la petición del señor Rodríguez y que, por tanto, la exigencia de allegar documentación adicional, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. Es necesario destacar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 10, 11 y 12, permite que las autoridades que deban responder una petición exijan la documentación necesaria para atenderla en debida forma, para lo cual advierte que no es posible exigir “*constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad*”. Así, por regla general, y en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, para atender una petición solamente se pueden exigir aquellos registros o documentos que la empresa no tenga a su disposición y los que sean estrictamente necesarios para responder.

Conforme a los anteriores argumentos se concluye que ELECTRICARIBE S.A., E.S.P. tenía a su disposición todas las herramientas necesarias para dar una respuesta de fondo y, por tanto, como ésta se omitió, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alfredo Rodríguez Rincón.

5.2. ELECTRICARIBE S.A., E.S.P no adelantó las gestiones necesarias para suspender el servicio o imposibilitar su consumo ilícito y, por tanto, es derecho del propietario del inmueble que se rompa con la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, de igual forma

QUINTO SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA, la empresa afina y la superservicio , Al requerir Documentos adicionales prohibido por la constitución artículos 6,23,29 y 84 , ni exigido por la normatividad en materia de servicios públicos viola el principio de legalidad , y los principios de la función pública y sus eficacia y al imponerle la carga de presentar documentos que acreditan la propiedad del inmueble la empresa desconoce la condición de poseedor, suscriptor *vulnera* el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice “(...) *El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, donde el único requisito exigido por la constitución, la , el bloque de constitucionalidad y la ratio deciden dé y el precedente de la cortes constitucional, es que la empresa de muestre que suspendió el servicio conforme a los artículos 139,140,y 141, pero la empresa no resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado clara, es decir inteligible y de fácil comprensión , atendiendo los solicitado,bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad., refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas, si no que se dedico fue , exigirme requisito no autorizado por la constitución y la ley para, negarme, el núcleo esencial de mi derecho de petición, donde estos requisitos prohibido por la constitución en su **en su artículo 84 y en la ley artículo 16 de la ley 1755 del 2015 artículo 16 , artículo 9 de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019,** SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, además la carga de la prueba le corresponde es a la empresa, la exigencia del certificado del tradición y libertad, documento que acredita la propiedad y no la posesión, constituye una barrera injustificada que impide el ejercicio efectivo del derecho de petición Además el principio de eficacia de los derechos fundamentales obliga a las entidades a interpretar y aplicar las normas de manera que se garantice el goce efectivo de estos. En este caso, la empresa debió valorar las pruebas de posesión aportadas y emitir una decisión motivada, ya fuese positiva o negativa, sobra la ruptura de solidaridad solicitada, en lugar de rechazar la petición por falta de documentos, cuando es un abuso de la posición dominante de la empresa viola los artículos 133-8-133-9, ley 142 de 1994 Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería;133.9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance, así mismo viola el artículo 3 de la ley 1437 del 2011 **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*

Sexto SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA la negativa de la empresa afinia , y la superservicio en no resolver de fondo a mi derecho de petición conforme la facultad que me otorga el artículo 9 numeral 4 y 152 de la ley 142 de 1994, por lo que si me encuentro legitimado , para accionar este derecho de petición para obligar a la empresa Afinia decretar de oficio el

rompimiento de la solidaridad, que es un derecho una obligación, un deber legal de la empresa ,de conformidad con *sentencia* C-493 de 1997, Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 130 de la ley 142 de 1994, que dice “*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*” **C-690/02**, Declarar **EXEQUIBLE** el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice “(...) *El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, presente los recurso de reposición y apelación , donde le manifesté que revocara su decisión, y me conceda el derecho de petición declarando el rompimiento de la solidaridad, sin exigirme requisitos adicionales y prohibido por la constitución y la ley artículo 84 de la constitución y en la ley artículo 16 de la ley 1755 del 2015 artículo 16 , artículo 9 de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, ARTÍCULO 2.1.2.2.2.4.del DECRETO 523 DE 2021, DECRETO 523 DE 2021(Mayo 14) , artículo 4 ley 1183 de 2008, artículo 133.8 de la ley 142 de 1994 , debido señor juez que es un abuso y una posición dominante que yo tenga que presentar unos requisitos adicionales, y que la empresa y la superintendencia jamos contesto una de mis pretensiones en el derecho de petición que manifestara cual es la ley , que la faculta para crear requisito por fuera del marco constitucional, como lo ordena el ARTÍCULO 39.DEL DECRETO 019 DEL 2012 PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS TRÁMITES AUTORIZADOS POR LA LEY. El numeral segundo del artículo primero de la Ley 962 de 2005, quedará así:" Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley. Las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública.SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL LA NEGATIVA DE LA EMPRESA A FINIA Y LA SUOPERSERVICIO NO DARLE TRAMITE A MI DERECHO DE PETICION ES una via de hecho, defecto sustantivo defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional defecto fáctico, defecto material o sustantivo, PRECEDENTE JUDICIAL- por violación directa de la constitución, a los precedente de la cortes constitucional, , al debido proceso administrativos, derecho a la igualdad, a los principio de la función publicas principio de seguridad jurídica, buena fe confianza legitima acto propios violación, al debido proceso administra debido que es una obligación, es un derecho adquirido , es una garantías constitucional ,de conformidad con las sentencias -636/06,t-223/07,t-581/08,t-1006/06,t-1225/01,t-500/03,t-334/01,t-262/03,,t-927/99t-27/99, t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011, y la sentencia de segunda instancia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** Y las resoluciones **SSPD -***

SÉPTIMO SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA la empresa de servicios públicos y la superservcicios a exigirme aportar el certificado de libertad y tradición, certificado de nomenclatura , y exigir que la dirección que registra la factura de erngia ,obligatoria mente tienen que coincidir con los documentos ilegales que estad dos entidades del estado , violan el estado social de derecho , donde no existe ley, ni juez, ni presidente, ni procuraduría que no defienda de estos atropellos, donde esta superintendencia nunca en la vida durante 30 años a sancionado a estas empresa de servicios públicos que hasta los lunes festivo suspenden el servicio de energía, donde es una persecución actualmente donde la empresa Afinia y air-e colocan los medidores en los poste, y suspenden el servicio a través de código para obligarle hacer acuerdo de pago con factura que tienen hasta 20 años, donde estas factura se encuentran prescripta, donde hay un abuso de la posesión dominante y es apoyada por la superservcicios y la procuraduría general de la nación, comenten extralimitaciones de funciones una violación a una resolución judicial que ha prohibido a la superservcicios desde la sentencias de segunda instancia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). para poder demostrar la propiedad del bien inmueble , teniendo la empresa conocimiento que yo soy el suscriptor quien solicito el servicio y me hice parte del contrato de condiciones uniforme, conforme artículo 128 de la ley 142 de 1994 es abuso de la posición dominante de la empresa tener que presentar obligatoriamente esos documentos , ,que no se encuentran entre los requisito que exige la ley estatutaria del derecho de petición artículo 16 de la ley 1755 del 2015 , además la carga de la prueba le corresponde es a la empresa y a la superservicios , como lo manifiesta el articulo 133.8 de la ley 142 de 1994, además la factura estaba a mi nombre por lo que quedo demos tratado la titularidad del predio, como lo dejo claro la la sentencias de tutela **de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** Donde el tribunal sentó jurisprudencia en dos aspectos, que no era obligación de la empresa AIR-E exigir requisitos adicionales y que do demostrada la posesión o el derecho a la propiedad, como el solo hecho que la factura de energía aparecía a su nombre ,por lo de conformidad con el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 La superservicio debió hacer extensiva, así dijo el alto tribunal, Primero De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente, bajo el radicado No 20248600000872 del 02/01/24 , ASI MISMO se vulneran la **la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, en la ley 962 del 2005 establece** Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. LEY 962 DE 2005 ARTICULO 1

: ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

DECRETO 2106 DE 2019, ARTÍCULO 3. Medidas para la implementación o aplicación de trámites. Cuando se necesite reglamentar alguno de los trámites creados o autorizados por la ley, las autoridades seguirán el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012. El concepto previo y favorable a que se refiere dicha norma se deberá emitir por el Departamento Administrativo de la Función Pública en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del ingreso de la solicitud en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

OCTAVO SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA, la negación de la empresa afinia y la superservicio al no responder DE fondo el núcleo esencial del derecho de petición al **supeditar, la exigencia obligatoria del certificado de libertad y tradición como el documento idóneo para demostrar la titularidad del predio ,y el certificado de nomenclatura , como la exigencia que la dirección que aparece en la factura de energía, debe coincidir con el certificado de libertad y tradición, certificado de nomenclatura y la dirección del contrato de arrendamiento donde esta exigencias requisito no previsto en la normatividad viola el artículo 84 de la constitución, T-636/06,**

T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, con fundamento en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021 la constitución en su **en su artículo 84 y en la ley artículo 16 de la ley 1755 del 2015 artículo 16 , artículo 9 de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019**, ARTÍCULO 2.1.2.2.2.4.del DECRETO 523 DE 2021, DECRETO 523 DE 2021(Mayo 14) , artículo 4 ley 1183 de 2008, artículo 133.8 de la ley 142 de 1994 , donde le solicite que le diera tramite a mi derecho de petición de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 , y la **la sentencia T-275 de 2024** , también vulnera , el artículo 23 de la constitución, y los artículos 9.1-4 y 152 , de la ley 142 de 1994 que establece:

ARTÍCULO 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a: 9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y **DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA ARTÍCULO 152. Derecho de petición y de recurso.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, **señores autoridades no queda lugar a duda , que yo me encuentro legitimado para accionar este derecho de petición, y que no puede estar y supeditar , sujetar , acondicionar un requisito que no está establecido por la ley 1755 del 2015 artículo 16 , Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:1. La designación de la autoridad a la que se dirige.2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, 3. El objeto de la petición.4. Las razones en las que fundamenta su petición.5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. **PARÁGRAFO 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. **PARÁGRAFO 2°.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

DECIMO SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y la empresa Afinia AL NO darme una respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, SEGÚN LAS SENTENCIAS T-369/13, T-867/13, T-230/20, 951/14, C-045/2023 T-272/23,de la cortes constitucional, debido que no le dieron tramite a mi derecho de petición no me dieron una respuesta de fondo, oportuna, congruente, debido que yo le estaba solicitando el cumplimiento de un deber constitucional un deber legal, que me otorga *sentencia C-493 de 1997*, Declarar **EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 130 de la ley 142 de 1994, que dice “*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*” **C-690/02**, Declarar **EXEQUIBLE** el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice “*(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos* , conforme con la sentencia de tutela **Sentencia T-230/20 ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION**-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata**

DECIMO SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISON SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA en un

caso idéntico a este la cortes en reciente fallo de tutela sobre supeditar a la conexión del servicio públicos domiciliarios un requisito no previsto en la normatividad aportar un paz y salvo viola el artículo 84 de la constitución, así dijo la sentencia T-275 de 2024

61. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores. En este caso, la superintendencia tiene el deber de vigilar la ejecución del contrato suscrito entre la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte (Colorados) y el Acueducto, así como velar porque los derechos de los usuarios o potenciales usuarios se protejan, al igual que verificar el cumplimiento de los deberes de las entidades o empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

3.4. Subsidiariedad

66. La Sala constata que la solicitud de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Si bien, los accionantes pueden cuestionar –en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho–, el acto administrativo proferido por el Acueducto, mediante el cual negó el acceso al servicio –previo agotamiento del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994–, este medio no es eficaz si se consideran las circunstancias particulares del caso y aquellas específicas en que se encuentran los demandantes^[113].

70. En tercer lugar, la Sala considera que la solicitud de amparo resulta procedente, por ser el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la vida, que alegan los accionantes. Particularmente, en este caso, la falta de acceso regular al servicio público domiciliario de acueducto –dado que este se presta mediante una solución transitoria o provisional mediante el sistema de pilas públicas– intensifica la condición de vulnerabilidad de los solicitantes, dentro de los cuales se encuentran adultos mayores, madres cabeza de hogar, quienes, además, alegan padecer no solo problemas de salud, sino dificultades económicas como carencia de ingresos y desempleo. Además, es importante destacar que esta precariedad no solo afecta a los directamente involucrados sino también a los terceros que residen con ellos, tales como niños y adultos mayores, aspectos a los que se hizo referencia de manera detallada en la tabla del acápite de antecedentes.

71. Toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la tutela respecto de los diecisiete accionantes a que se ha hecho referencia, la Sala procederá a plantear el problema jurídico, así como la metodología para resolverlo.

4. Presentación del caso, planteamiento del problema jurídico y metodología de la decisión

72. El asunto bajo examen versa sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la vida digna de diecisiete accionantes, debido a la negativa del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga de conectar sus viviendas al servicio público domiciliario de acueducto, al encontrarse algunos de los inmuebles por fuera del área de prestación del servicio (es el caso de cuatro de las demandantes) y al no haber aportado con sus solicitudes el paz y salvo expedido por la junta de acción comunal del barrio Campestre Norte, por los consumos de agua que, como usuarios de la pila pública que administra esta entidad asociativa, le adeudan (en relación con todos los accionantes).

118. De un lado, desde una perspectiva formal, ninguna de las disposiciones del régimen jurídico para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto supedita la conexión al servicio a la presentación del paz y salvo solicitado por la empresa. En efecto, ninguna de las disposiciones a las que se hizo referencia *supra* en el apartado de “los requisitos normativos para la conexión al servicio público domiciliario de acueducto” supedita la conexión de los inmuebles a una condición de este tipo. Si bien, esta razón puede considerarse como de carácter formal, encuentra un evidente respaldo constitucional en su artículo 84, según el cual, “[c]uando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Esta interpretación es, además, corolario de las consecuencias jurídicas que se adscriben al principio de legalidad de la Administración, que, entre otras, prohíbe a las entidades estatales y a los particulares que ejercen funciones públicas, en particular, aquellas de carácter administrativo, que se ejercen cuando se prestan servicios públicos domiciliarios, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la Constitución).

124. En cuarto lugar, si bien la Ley 142 de 1994 reguló de manera precisa lo relativo al abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos (artículo 133), es claro que algunas de estas conductas pueden tener incidencia en las tratativas previas, como ocurre con las solicitudes de conexión al servicio de acueducto. En el presente asunto, la exigencia de la empresa de que los solicitantes aporten un certificado de paz y salvo, en los términos que se ha referido, puede considerarse una conducta abusiva, si se considera que se presume el abuso de la posición dominante de la empresa, si en el contrato de servicios públicos se estipulan cláusulas que “obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería” (artículo 133.8, *ibidem*).

DECIMO SEGUNDO SEÑORA PROCURADORA SEÑORES COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE SEÑOR DIRECTOR DE LA PRESIDENCIA DE COLOMBIA, la superintendencia de servicios públicos y la empresa afinia por ser ambas empresa pública una que presta el servicio y la otra que vigila que también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores., *conforme, al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 haga extensiva la jurisprudencia sentada en la sentencias T-490/03, la cortes ratifico la obligación de las empresa conceder el rompimiento de la solidaridad en las sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia. No obstante, según fue explicado anteriormente (ver fundamento No. 8), no era necesario acreditar la existencia del contrato de arrendamiento y ni siquiera debió mediar la solicitud de suspensión, aun cuando efectivamente ella se presentó según lo informa el peticionario y se desprende de la respuesta suministrada por la accionada el 10 de octubre de 2000. SENTENCIAS C-493/97,C-690/02 , Y C-150 DEL 2003 , t-028 del 2010 T-581/08,T-1006/2006 , T-279/11.T-636/06,T-334/01,T-485/01,T-223/07,T-227/07, ,T-500/03,T- T-490/03,T-798/02,T-701/09,,T-525/05,T-019/02,T-730/02,T-723/05,T-011/03,T-1432 T-927/99,T581/08, t-1225/01, t-262/03 t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011, y conforme al principio de favorabilidad MAS VENEFICA , y ordene a la empresa de energía y a la superservicios a decretar el rompimiento de la solidaridad expidiendo la primera facturar del total de la deuda, DEJADAS POR LOS ARRENDATARIOS ,donde solicito es el cumplimiento de un deber constitucional legal , la garantía del reconocimiento de un derecho que es el rompimiento de la solidaridad como lo ordena el articulo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el articulo 18 de la ley 689 del 2001 declarado exequible por las sentencias C-493/97,C-690/02, que conforme a los artículos 3, y 10 de la ley 1437 del 2011 es obligación de la empresa Afinia y la superservicios hacer extensiva , además no existe en nuestro estado social de derecho una norma jurídica que me obligue o faculte a las estas dos entidades del estado que para poder accionar un derecho de petición tenga yo que cumplir varios requisitos, donde de la única*

maneras que estas dos entidades puedan exigir estos requisitos deberá primero solicitar la autorización del departamento de la función pública conforme artículo 39 del decreto 019 del 2012, por lo que se vulneran el núcleo esencial del derecho de petición como además la sentencia de tutela T230 DEL 2020 **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Modalidades**

(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso

FUNDAMENTO DE DERECHO

FUNDAMENTO este requerimiento LAS SIGUIENTES NORMA Y SENTENCIAS

Primero LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA al no desarrollar de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado me vulnero el núcleo esencial del derecho de petición Ar no darle trámite, exigiéndome como requisito el certificado de libertad y tradición, para poder decretar el rompimiento de la solidaridad conforme lo ordena el artículo 130 de la ley 142 de 1994, donde esto es un derecho adquirido un deber legal, ya que este artículo fue declarado exequible por la corte constitucional en la sentencia C-493 de 1997, Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 130 de la ley 142 de 1994, que dice “*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*” **C-690/02**, Declarar **EXEQUIBLE** el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice “*(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*”

SEGUNDO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA, AL EXIGIRME como requisito para estudiar de fondo mi derecho de petición debí de presentar el certificado de libertad y tradición, para demostrar la legitimidad para solicitarle a la empresa el rompimiento de la solidaridad, CUANDO LA EMPRESA tenía conocimiento que yo no tenía dicho certificado, pues al momento de solicitar el servicio de energía conforme al artículo 128 de la ley 142 de 1994, le manifesté que yo era el poseedor del inmueble, y que nadie está obligado a cumplir lo imposible como lo dejó claro la corte constitucional según sentencias de tutelas **T-062 A/11 T-216-13 SU050-22 T-079-20 T-007/22 C-021-23**) además señor juez constitucional la empresa al exigirme el certificado de libertad y tradición, como un requisito adicional para demostrar la posesión del inmueble vulnera el artículo 9 de la ley 1437 del 2011, que prohíbe: 4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad. 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo [84](#) de la Constitución Política, donde el artículo 84 de la constitución establece: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio

TERCERO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA, al condicionar darle trámite a mi derecho de petición exigiéndome el certificado de libertad y tradición, y que la dirección de la factura deben de coincidir con la registrada en la factura de energía requisito este que no se encuentra regulado y establecido, por la normatividad que regulan los servicios públicos y en ninguna norma jurídica violan la constitución y la ley debido que el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, que es una ley estatutaria que estableció los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para accionar un derecho de petición, donde entre esos requisitos no se encuentra el certificado de libertad y tradición para

demostrar la legitimidad para solicitar el rompimiento de la solidaridad, requisito que no se encuentra establecido también por el artículo 130 de la ley 142 de 1994 que es una ley especial de orden público, por lo que se vulnera el principio de legalidad y debido proceso contemplado en el artículo tercero de la ley 1437 del 2011 que establecen: **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CUARTO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA, busca cualquier pretexto para negar la petición, que no se resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado clara, es decir inteligible y de fácil comprensión, atendiendo los solicitado, en sus totalidad, que no sea aislada, (su213/21 T-044/19, T-077/18 C-418 de 2017 T-230/20 C-818/11 C-007/17 T-473/98) exigiendo requisito no autorizada por la constitución y la ley, para poder darle trámite a mi derecho de petición vulnera el núcleo esencial, pues la ley 142 de 1994 que es una ley de orden público de estricto cumplimiento, no le exige que el poseedor o el propietario deben de cumplir unos requisitos, para poder reclamar el rompimiento de la solidaridad y solicitarle a la empresa que expida una factura del total de la deuda dejadas por los arrendatarios, donde es un derecho que me otorga artículo 130 de la ley 142 de 1994, que dice “El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos” C-690/02, Declarar EXEQUIBLE el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que dice “(...) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, como lo ratifico la cortes constitucional en las sentencias de tutelas las sentencia T-636 DEL 2006, además la la empresa de servicio público por ser una empresa pública de Medellín debe de hacer extensiva, de conformidad con él y el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 sentencias, C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00 que han T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, T-490 del 2003 T-581/08 T-019/02 T-636 /00 T-1016 de 1999 T-500/03, T-525 de 2005 T-1432/00, T-723 de 2005, T-1006706 T-227/07, t-270/2007, que han ordenado, el rompimiento de la solidaridad

Quinto LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA, al no resolver de fondo mi derecho de petición al no tener como prueba de la posesión la factura de energía que aparece a mi nombre viola la sentencias del SEXTO que LA EMPRESA NO PUEDE EXIGIR REQUISITO NO AUTORIZADO POR LA SENTENCIA la sentencias de tutela de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Donde el tribunal sentó jurisprudencia en dos aspectos, que no era obligación de la empresa AIR-E y la superintendencia de servicio exigir requisitos adicionales y que do demostrada la posición o el derecho a la propiedad, como el solo hecho que la factura de energía aparecía a su nombre, por lo de conformidad con el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 La superservicios debió hacer extensiva, así dijo el alto tribunal

Primero De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el

inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente.

SEGUNDO Así, al exigir el director territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, que el señor Denis Martínez demostrara la propiedad del inmueble para que se decidiera de fondo la petición sobre la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas incumplidas desconoce el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 23 de la Constitución Política.

Como se puede observar señora empresa de servicios público y la superservicios, con el solo hecho de que la factura a parecer a nombre del propietarios y es el que reclama, no es necesario demostrar la propiedad, no es necesarios que la dirección no coincida con la que tiene registrada la empresa, no es necesario aportar el certificado de nomenclatura, tan solo demostrar por cualquier medio, de prueba que el inmuebles se encontraba en arriendo

Así dijo el alto tribunal de Cundinamarca

CASO CONCRETO

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala modificará los ordinales primero y tercero del fallo de primera instancia, para tutelar el derecho constitucional de petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso administrativo, por las razones que a continuación se exponen:

1) Para empezar, se debe hacer referencia a lo que la Ley 142 de 1994 dispone frente a lo que es el contrato de servicios públicos, su celebración, las partes y las responsabilidades y obligaciones que este impone, así:

“Artículo 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

(...)

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. (...)

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.” (se resalta).

2) De la lectura de estas normas, se anota que el contrato de servicios públicos es aquel que se suscribe entre la empresa de servicios públicos y el propietario o quien utiliza un inmueble,

con la finalidad de recibir un servicio a cambio de un precio en dinero. Las obligaciones previstas en el contrato son solidarias para el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, salvo que, en los casos de no pago oportuno del servicio, la empresa incumpla la obligación de suspender el servicio, lo que genera una ruptura de la solidaridad prevista en estas normas.

4) Es la propia normatividad la que le otorga al suscriptor del contrato la legitimidad para reclamar a la empresa el rompimiento de la solidaridad de la obligación de pagar el servicio, cuando este no sea el mismo que utiliza de manera permanente el inmueble o el beneficiario de la prestación de correspondiente servicio, como lo autoriza el artículo 152 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.” (resalta la Sala).

5) De ahí que la legitimación para actuar dentro de la actuación administrativa estaba dada por la acción de cobro, la cual está acreditada con la facturación que le hacía la ESP al señor Martínez, donde se le requería el pago del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la Calle 8 sur número 7 – 85 de San Juan del Cesar, como se lee de una de las facturas que obran en el expediente:

6) De modo que el demandante estaba facultado para oponerse al cobro y reclamar ante la ESP y la SSPD la aplicación de los beneficios que le conceda la Ley o el Contrato de Condiciones Uniformes, donde se acordó lo

siguiente:

“Cláusula 61a.-RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o usuario son solidarios en el compromiso de pagar la factura de cobro dentro del plazo señalado en la misma, salvo en los siguientes eventos:

1. Que el propietario o poseedor haya denunciado el contrato de arrendamiento y haya entregado a LA EMPRESA las garantías o depósitos suficientes de que trata el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, sus Decretos Reglamentarios y la Cláusula 61a de que trata este contrato, evento en el cual se romperá la solidaridad a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquel en que el arrendador haya practicado estas diligencias ante LA EMPRESA;

2. En el evento que se configure la ruptura de solidaridad

Prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001.

3. Que el SUScriptor acredite ante LA EMPRESA que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe proceso policivo o judicial relacionado con la tenencia, posesión material o propiedad del inmueble.”. (Se destaca)

7) Así, al exigir el director territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, que el señor Denis Martínez demostrara la propiedad del inmueble para que se decidiera de fondo la petición sobre la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas incumplidas desconoce el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 23 de la Constitución Política.

8) En consecuencia, se encuentra que la SSPD limitó, de forma injustificada, el ejercicio del derecho de petición del señor Denis Martínez Martínez, puesto que para la oposición al cobro de la facturación y reclamar los beneficios que le otorga la ley, solo era necesario demostrar su vínculo con la ESP, el cual se probó con la facturación del servicio en ese inmueble.

9) Por lo anterior, la Sala amparará el derecho constitucional fundamental de Petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso

Administrativo y ordenará al director territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020 elevada por el señor Denis Enrique Martínez Martínez, atendiendo a sus competencias legales y constitucionales, para establecer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A :

“PRIMERO: Tutelase al señor Denis Enrique Martínez Martínez el derecho constitucional fundamental de petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA, al no resolver de fondo mi derecho de petición exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley viola también la sentencia de tutela -636 DEL 2006

(...) En efecto, además de las pruebas que dan fe de la identidad del peticionario y de su derecho de propiedad sobre el inmueble, a través de dos declaraciones extra proceso se probó la existencia y terminación de la relación contractual. De hecho, el actor explicó en su petición que el inicio de la relación contractual se dio por un acuerdo verbal desde el año 1999 y que la terminación del contrato se había llevado a cabo debido al abandono sorpresivo del bien inmueble de parte del arrendatario. Dichas afirmaciones, que además fueron acompañadas por las declaraciones extra proceso, no requieren de más formalidad, tienen pleno respaldo legal y son relevantes a la hora de acreditar la existencia y terminación del contrato conforme al artículo 3° de la Ley 56 de 1985 (vigente al momento de su inicio) y el artículo 3° de la Ley 820 de 2003 (vigente al momento de su terminación), disposiciones éstas que definen a este negocio jurídico como consensual.

Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, *v. gr.* a través de los testimonios de vecinos del sector.

Con todo, la Sala observa que ELECTRICARIBE tuvo las herramientas suficientes para estudiar de fondo la petición del señor Rodríguez y que, por tanto, la exigencia de allegar documentación adicional, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. Es necesario destacar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 10, 11 y 12, permite que las autoridades que deban responder una petición exijan la documentación necesaria para atenderla en debida forma, para lo cual advierte que no es posible exigir “*constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos*

de la respectiva entidad". Así, por regla general, y en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, para atender una petición solamente se pueden exigir aquellos registros o documentos que la empresa no tenga a su disposición y los que sean estrictamente necesarios para responder.

Conforme a los anteriores argumentos se concluye que ELECTRICARIBE S.A., E.S.P. tenía a su disposición todas las herramientas necesarias para dar una respuesta de fondo y, por tanto, como ésta se omitió, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alfredo Rodríguez Rincón.

5.2. ELECTRICARIBE S.A., E.S.P no adelantó las gestiones necesarias para suspender el servicio o imposibilitar su consumo ilícito y, por tanto, es derecho del propietario del inmueble que se rompa con la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, de igual forma

SEPTIMO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA en un caso idéntico a este la cortes en reciente fallo de tutela sobre supeditar a la conexión del servicio públicos domiciliarios un requisito no previsto en la normatividad aportar un paz y salvo viola el artículo 84 de la constitución, así dijo la sentencia T-275 de 2024

61. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores. En este caso, la superintendencia tiene el deber de vigilar la ejecución del contrato suscrito entre la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte (Colorados) y el Acueducto, así como velar porque los derechos de los usuarios o potenciales usuarios se protejan, al igual que verificar el cumplimiento de los deberes de las entidades o empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

3.4. Subsidiariedad

66. La Sala constata que la solicitud de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Si bien, los accionantes pueden cuestionar –en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho–, el acto administrativo proferido por el Acueducto, mediante el cual negó el acceso al servicio –previo agotamiento del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994–, este medio no es eficaz si se consideran las circunstancias particulares del caso y aquellas específicas en que se encuentran los demandantes^[113].

70. En tercer lugar, la Sala considera que la solicitud de amparo resulta procedente, por ser el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la vida, que alegan los accionantes. Particularmente, en este caso, la falta de acceso regular al servicio público domiciliario de acueducto –dado que este se presta mediante una solución transitoria o provisional mediante el sistema de pilas públicas– intensifica la condición de vulnerabilidad de los solicitantes, dentro de los cuales se encuentran adultos mayores, madres cabeza de hogar, quienes, además, alegan padecer no solo problemas de salud, sino dificultades económicas como carencia de ingresos y desempleo. Además, es importante destacar que esta precariedad no solo afecta a los directamente involucrados sino también a los terceros que residen con ellos, tales como niños y adultos mayores, aspectos a los que se hizo referencia de manera detallada en la tabla del acápite de antecedentes.

71. Toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la tutela respecto de los diecisiete accionantes a que se ha hecho referencia, la Sala procederá a plantear el problema jurídico, así como la metodología para resolverlo.

4. Presentación del caso, planteamiento del problema jurídico y metodología

de la decisión

72. El asunto bajo examen versa sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la vida digna de diecisiete accionantes, debido a la negativa del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga de conectar sus viviendas al servicio público domiciliario de acueducto, al encontrarse algunos de los inmuebles por fuera del área de prestación del servicio (es el caso de cuatro de las demandantes) y al no haber aportado con sus solicitudes el paz y salvo expedido por la junta de acción comunal del barrio Campestre Norte, por los consumos de agua que, como usuarios de la pila pública que administra esta entidad asociativa, le adeudan (en relación con todos los accionantes).

118. De un lado, desde una perspectiva formal, ninguna de las disposiciones del régimen jurídico para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto supedita la conexión al servicio a la presentación del paz y salvo solicitado por la empresa. En efecto, ninguna de las disposiciones a las que se hizo referencia *supra* en el apartado de “los requisitos normativos para la conexión al servicio público domiciliario de acueducto” supedita la conexión de los inmuebles a una condición de este tipo. Si bien, esta razón puede considerarse como de carácter formal, encuentra un evidente respaldo constitucional en su artículo 84, según el cual, “[c]uando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Esta interpretación es, además, corolario de las consecuencias jurídicas que se adscriben al principio de legalidad de la Administración, que, entre otras, prohíbe a las entidades estatales y a los particulares que ejercen funciones públicas, en particular, aquellas de carácter administrativo, que se ejercen cuando se prestan servicios públicos domiciliarios, extransgredirse en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la Constitución).

124. En cuarto lugar, si bien la Ley 142 de 1994 reguló de manera precisa lo relativo al abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos (artículo 133), es claro que algunas de estas conductas pueden tener incidencia en las tratativas previas, como ocurre con las solicitudes de conexión al servicio de acueducto. En el presente asunto, la exigencia de la empresa de que los solicitantes aporten un certificado de paz y salvo, en los términos que se ha referido, puede considerarse una conducta abusiva, si se considera que se presume el abuso de la posición dominante de la empresa, si en el contrato de servicios públicos se estipulan cláusulas que “obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería” (artículo 133.8, *ibidem*).

OCTAVO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA por ser ambas empresa pública una que presta el servicio y la otra que vigila que también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores., *conforme, al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 haga extensiva la jurisprudencia sentada en la sentencias T-490/03, la cortes ratifico la obligación de las empresa conceder el rompimiento de la solidaridad en las sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia. No obstante, según fue explicado anteriormente (ver fundamento No. 8), no era necesario acreditar la existencia del contrato de arrendamiento y ni siquiera debió mediar la solicitud de suspensión, aun cuando efectivamente ella se presentó según lo informa el peticionario y se desprende de la respuesta suministrada por la accionada el 10 de octubre de 2000. SENTENCIAS C-493/97,C-690/02 , Y C-150 DEL 2003 , t-028 del 2010 T-581/08,T-*

1006/2006 , T-279/11.T-636/06,T-334/01,T-485/01,T-223/07,T-227/07, ,T-500/03,T- T-490/03,T-798/02,T-701/09,,T-525/05,T-019/02,T-730/02,T-723/05,T-011/03,T-1432 T-927/99,T581/08, t-1225/01, t-262/03 t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011, y conforme al principio de favorabilidad MAS VENEFICA , y ordene a la empresa de energía y a la superservicios a decretar el rompimiento de la solidaridad expidiendo la primera facturar del total de la deuda, DEJADAS POR LOS ARRENDATARIOS

NOVENO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA AFINIA conforme, al artículo 10 de la ley 1437 del 2011 haga extensiva la jurisprudencia sentada en en la sentencias T-490/03, la cortes ratifico la obligación de las empresa conceder el rompimiento de la solidaridad en las sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia. No obstante, según fue explicado anteriormente (ver fundamento No. 8), no era necesario acreditar la existencia del contrato de arrendamiento y ni siquiera debió mediar la solicitud de suspensión, aun cuando efectivamente ella se presentó según lo informa el peticionario y se desprende de la respuesta suministrada por la accionada el 10 de octubre de 2000. SENTENCIAS C-493/97,C-690/02 , Y C-150 DEL 2003 , t-028 del 2010 T-581/08,T-1006/2006 , T-279/11.T-636/06,T-334/01,T-485/01,T-223/07,T-227/07,1225701,T-500/03,T-T-490/03,T-798/02,T-701/09,,T-525/05,T-019/02,T-730/02,T-723/05,T-011/03,T-1432 T-927/99,T581/08 y ordene a la empresa de energía a decretar el rompimiento de la solidaridad expidiendo la primera facturar del total de la deuda, DEJADAS POR LOS ARRENDATARIOS

[T-569-23](#) **ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION**-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Sentencia T-007/22

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ACCESO A DOCUMENTOS-Vulneración por cuanto no se adelantaron las gestiones pertinentes para reconstruir y atender lo solicitado

Sentencia T-272/23

DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS O COMUNIDADES INDÍGENAS-Importancia para la consolidación de un intercambio cultural respetuoso

DERECHO DE PETICION-Vulneración por falta de respuesta

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Sentencia T-066/24

DERECHO DE PETICION-Necesidad de una respuesta de fondo/**RAZONABILIDAD DEL SISTEMA DE TURNOS**-No exime a la entidad ante la cual se solicita el reconocimiento y pago de la prestación informar al peticionario fecha aproximada en que se atenderá solicitud

DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales

DERECHO DE PETICION-Relación con otros derechos fundamentales

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial/**DERECHO DE PETICION**-Alcance y contenido de la respuesta

[T-045-23](#) **DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Sentencia T-292/22

DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL-Procedencia de la acción de tutela para su protección

DERECHO DE PETICION-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO DE PETICION-Respuesta clara, oportuna y de fondo

(...) la respuesta fue (i) clara debido a que su lectura permite una fácil comprensión de lo allí mencionado; (ii) precisa porque atendió directamente lo pedido (...). (iii) Fue congruente pues abarcó la materia objeto de la petición, en el ámbito sus competencias, y (iv) consecuente en la medida en que la entidad le explicó las etapas que debía surtir su solicitud de reevaluación antes de pasar a la valoración por parte del CERREM.

Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Sentencia T-204/22

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

(...) la respuesta otorgada por la accionada desconoció la precisión, congruencia y consecuencia con que deben ser respondidas las peticiones ciudadanas.

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Sentencia T-230/20

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

DERECHO DE PETICION ANTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Término para resolver, según si es presentado por usuario o suscriptor y no usuario

Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Reiteración de jurisprudencia

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION-No exige formalidades más allá de las establecidas en la Constitución y la Ley

DERECHO DE PETICION-Términos para resolver las distintas modalidades/**DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION A TRAVES DE MEDIOS FISICOS O ELECTRONICOS, ENTRE ELLOS, FACEBOOK

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Reglas para la radicación y presentación de solicitudes en plataformas tecnológicas

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición

Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Modalidades

(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso

DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Contenido y alcance en red social Facebook

DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Posibilidad de crear un perfil de usuario o una página

DERECHO DE PETICION ANTE ENTIDADES PUBLICAS-Incorporación de medios tecnológicos, en el cumplimiento de sus funciones y competencias y obligación de dar respuesta

DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Deberán ser recibidos y tramitados como si se tratara de un medio físico

DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

PRUEBA

Solicito QUE LAS AUTORIDADES LE SOLICITEN A LA SUPERINTENDENCIA COPIA DE SSPD - 20218600648325 del 3 de noviembre del 2021

PRETENCIONES

PRIMERO Pretendo con este requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011 para que la procuraduría general de la nación, el departamento de la presidencia de Colombia, LE DE CUMPLIMIENTO ARTICULO 4 DEL **DECRETO 2647 DE 2022**, Ley 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, Y EJERZAN SUS FUNCIONES ,y ordenen a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y a la empresa de energías ,a resolver mi derecho de petición de fondo ,clara precisa efectivo, congruente resolviendo todo lo solicitado ,libre de obstáculos, sin barrera, complicaciones o dificultades, sin **sine qua non** sin exigir requisitos adicionales prohibido, por, el artículo 84 de la constitución, y no autorizado, por la ley 142 de 1994, 1437 del 2011 , 1755 del 2015,mi derecho de petición y **modifique o, REVOQUE LA resolución no 20218600648325 del 3 de noviembre del 2021** por medio de la cual, confirma la decisión de la empresa No 202170106407del 11 de mayo del 2021 a legando que la dirección registrada en el certificado de libertad y tradición y el certificado de nomenclatura no coincide con la registrada en la factura de energía, donde predomina la dirección que tiene la, **empresa que no es ninguna entidad catastral exigiendo requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 y las leyes ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019,VIOLANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCEO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PETICION DEBIDO QUE ESTOS REQUISITOS FUERON ESTABLECIDO POR LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO** , donde la empresa y la superservicios **NO** tienen el permiso del ministerio de la función pública para exigir requisito no autorizado por la ley , para negarse resolverse de fondo los recurso de apelación y niega decretar el rompimiento de la solidaridad, que es una garantías constitucional un deber legal un derecho adquirido que de las autoridades catastrales cunado estas empresas tienen 30 años que no actualizan la dirección, donde predomina la dirección de la factura de energía violando las

sentencias de tutelas T- T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DEL 4 De OCTUBRE DEL 2024, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y la TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, con fundamento** en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021 expedida por la superservicios en cumplimiento a la orden del tribunal administrativo de Cundinamarca , **SENTENCIA DE TUTELA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION PRIMERA DE VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). CON RADICADO No 110013340032021-00234-00, que prohibieron a las empresas de servicios públicos a resolver de fondo , clara precisa efectivo, congruente resolviendo todo lo solicitados , libre de obstáculos, sin barrera, complicaciones o dificultades, sin *sine qua non* Y exigir requisitos adicionales prohibido, por, el artículo 84 de la constitución, y no autorizado, por la ley 142 de 1994, 1437 del 2011 , 1755 del 2015, donde , predomina la dirección de la factura , que de las autoridades catastrales, cuando esta empresa Electricaribe y ahora Afinia y air-e en los últimos 30 años tienen la misma dirección, cuando cada administración nueva, realiza su plan de desarrollo y cambian las nomenclatura, violando artículos 5.4 5.5 101,102,103,104 y 152 de la ley 142 de 1994, artículo **Decreto 1077 del 2015 ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1.2, el DECRETO 523 DE 2021, el artículo 5.5 de la ley 142 de 1994 que establece que facultad del municipio establecer la nomenclatura precisa que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos DONDE LA SUPERSERVICIOS Y LA EMPRESA COMETEN PREVARICATO POR ACCIÓN OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, AL EXIGIR UN REQUISITO , QUE NO ES OBLIGATORIO SI NO EXCEPCIONAL, que es *sine qua non* , para resolver de fondo el derecho de petición en la modalidad de recurso , y le dé cumplimientos los artículos 9.4,75,79,81,128,130,140,1152,154,155,159 de la ley 142 de 1994, artículo 13 al 34 de la ley 1755 del 2015, artículos 3,9,10,74-86,91,93 de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019, ARTÍCULO 2.1.2.2.2.4. del DECRETO 523 DE 2021, DECRETO 523 DE 2021, artículo 4 ley 1183 de 2008, artículo,130 133.8133,9 de la ley 142 de 1994, el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001, declarado exequible por las sentencias C-493/97, C-690/02 , cuando el contrato de arrendamiento está libre de formalidades, donde en los últimos 30 años vienen exigiendo estos requisitos ilegales, y nunca la procuraduría a intervenido donde nuestro defensor lleva 25 años de estar denunciando este hecho ante la procuraduría y esta procuraduría envía las denuncias es a la misma superservicios y esta hecha a la caneca mis denuncia y la venden como papel reciclajes, donde los únicos perjudicado como los usuarios de la costa que hasta los di afectivo no suspenden el servicio de energía, y ahora colocan los medidores en los poste y con código no suspenden el servicio de energía y no obligan hacer acuerdo de pago con factura que tiene hasta mas de 26 años, factura de la empresa electro cesar , así mismo un posición dominante y ninguna entidad del estado nos ayudan donde el único es nuestro defensor **MELKIS KAMMERER**, y los jueces del país debido que la entidades territoriales no tienen competencia, los únicos son los comités de control social , donde **MELKIS KAMMERER** es el presidente de la asociación nacional de comités y vocales de control y donde tiene a su cargo 24 vocales de control con sus respectivo comités compuesto de 70 usuarios y ni siquiera las empresa los han inscrito ni la misma superservicios, que cada vez que vienen se van a encerrar con el gerente de Afinia , planeando a sernos daño, debido que **EL MISMO SUPERINTENDENTE DAGOBERTO QUIROGA** a manifestado que adonde este **MELKIS KAMMERER** el no llega, donde el director de la presidencia de la república de Colombia en vez de enviarle una reconocimiento lo que hizo fue denunciarme ante la sala disciplinaria del consejo de la judicatura por las cientos de tutela **que vengo accionando contra la superservicios y contra el presidente para que ejerzan sus funciones y no defiendan de esta superservicios y la empresa de energía agua, aseo, gas, por las suspensiones ilegales que no vienen haciendo en toda la costa que hasta los lunes efectivo no suspenden el servicio con código, para obligarnos hacer acuerdo de pago con deudas de más de 26 años deuda prescriptas se necesita una amnistías******

SEGUNDO Pretendo con este requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011, **que la presidencia**

de Colombia le de cumplimiento DECRETO 2647 DE 2022, y ejerza sus funciones , y ordene a la superintendencia de servicios públicos ejerzas sus funciones consagrada en el artículo 370 de la constitución y en los artículos 75,79,81,159 de la ley 142 de 1994, advirtiéndole a la superservcicios que ellas no solo tienen facultad en segunda instancia para resolver los recurso de apelación, si no que debe vigilar el cumplimiento de todos los artículos de la ley 142 de 1994 y demás disposiciones en materia de servicios público como lo manifestó la cortes constitucional en la sentencias la sentencia T-275 de 2024 (...) 61.La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores. En este caso, la superintendencia tiene el deber de vigilar la ejecución del contrato suscrito entre la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte (Colorados) y el Acueducto, así como velar porque los derechos de los usuarios o potenciales usuarios se protejan, al igual que verificar el cumplimiento de los deberes de las entidades o empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

TERCERO Pretendo con este requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011 **Que la comisión sexta** de la cámara de representante y el congreso le de cumplimiento el numeral 3o. del artículo 6o. de la ley 5a. de 1992 y realice un control político a la superintendencia de servicios públicos debido que durante 30 años no viene resolviendo de fondo los derechos de peticiones exigiendo requisitos no autorizado por la constitución y la ley para negar el rompimiento de la solidaridad extralimitándose de sus funciones cometiendo prevaricato por acción omisión a favor de tercero dichos requisitos no están autorizado por el artículo 39 del decreto ley 019 del 2012 , así mismo 30 años que vienen permitiendo que las empresa de servicios públicos suspendan el servicios hasta los lunes feriados , donde el defensor de la comunidad **MEKIS KAMMERER** desde marzo del 2000 vienen ejerciendo la defensa de la comunidad de la costa donde ha accionado mas de 500mil tutela en contra de la superservcicios y las empresa de servicios publico pero la superservcicios siempre solicita al juez que se declare improcedente y que se desvincule debido que no ha violado derecho alguno donde la superservcicios debió tomar esta tutela como denuncia , pero como denuncia la comunidad usuaria que muchos familiares de la superservcicios son empleado de estas empresa , señores cámara de representante si no fuera por nuestro defensor **MELKIS KAMMERER** que desde enero del 2000 vienen defendiendo no de estos atropellos como el cobro de sanciones y energía dejadas de facturar donde en la sentencia T-270 DEL 2004 que gano ante la cortes constitucional que hizo a anular más de 100mil proceso de sanciones a las empresa Electricaribe y a la superintendencia de servicios públicos que 100% fallaban a favor de la empresa Electricaribe, y en vez de de ser reconocido por la presidencial lo denunciaron en el consejo de la judicatura por accionar tantas tutelas

CUARTO **Que la empresa Afinia y la superservcicios le den cumplimiento a artículo 10 de la ley 1437 del 2011 y haga extensivas las sentencias**, C-493 de 1997, C-690/02, que declararon exequible el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y **REVOQUE modifique LA RESOLUCION** la SSPD- resolución no 20218600648325 del 3 de noviembre del 2021 por medio de la cual, confirma la decisión de la empresa No 202170106407del 11 de mayo del 2021 a legando que la dirección registrada en el certificado de libertad y tradición y el certificado de nomenclatura no coincide con la registrada en la factura de energía, donde predomina la dirección que tiene la, **empresa que no es ninguna entidad catastral exigiendo requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 y el artículo 16 de la ley 1755 del 2015 y las leyes** ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019,**VIOLANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCEO**

ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PETICION DEBIDO QUE ESTOS REQUISITOS FUERON ESTABLECIDO POR LAS EMPRESAS Y LA SUPERSERVICIO , para negarse resolverse de fondo los recurso de apelación y niega decretar el rompimiento de la solidaridad, que es una garantías constitucional un deber legal un derecho adquirido que de las autoridades catastrales cuando estas empresas tienen 30 años que no actualizan la dirección, donde predomina la dirección de la factura de energía y niega decretar el rompimiento de la solidaridad, que es una garantías constitucional un deber legal un derecho adquirido que de las autoridades catastrales cuando estas empresas tienen 30 años que no actualizan la dirección, donde predomina la dirección de la factura de energía conforme a las sentencias de tutela T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, con fundamento en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021, expedida por la superservicios , la constitución en su **en su artículo 84 de la constitución y en la ley artículo 16 de la ley 1755 del 2015 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019**, ARTÍCULO 2.1.2.2.4. del DECRETO 523 DE 2021, DECRETO 523 DE 2021 (Mayo 14) , artículo 4 ley 1183 de 2008, artículo 133.8 de la ley 142 de 1994, **artículos 13 al 34 de la ley 1755 del 2015** y le den cumplimiento a los artículos 5,4,5,5 75, 79, 81, 133.8,133-9,152,159, de la ley 142 de 1994 , **artículos 13 al 34 de la ley 1755 del 2015, artículos 3, 9,10,74-86 de la ley 1437 del 2011,, ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y 2106 delo 2019**, ARTÍCULO 2.1.2.2.4. del DECRETO 523 DE 2021, DECRETO 523 DE 2021, artículo 4 ley 1183 de 2008, artículo,130 133.8133,9 de la ley 142 de 1994 ,y se abstenga de seguir exigiendo requisitos adicionales no autorizado por la constitución y la ley y prohibido por las sentencias sentencias T- T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2024, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y la TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, con fundamento en la Resolución No. 20218200163555 del 18 de mayo de 2021

QUINTO que el congreso de Colombia al momento de que el presidente radique el proyecto de reforma de la ley 142 de 1994 , que parece que nunca lo va a presentar, lo presente el congresista **APE CUELLO** u otro congresista de la costa , incluyan todo lo que vienen suspendiendo en la consta los atropellos de las empresa s de servicios público, donde nadie nos defienden estas empresa están acabando con nuestra vida la empresa emdupar a qui en Valledupar no estas cobrado factura de 26 años y si no hagamos acuerdo de pago no suspenden el servicios de agua a niños ancianos desplazados todos como iguales ante ellos y lo más triste señores congresista que es la misma superservicios que lo viene haciendo , que le pongan sanciones a la superservicios por omisión y extralimitación de funciones, donde nunca ha sancionado una empresa de servicios público en los último 30 años, que se acaben estas suspensiones hasta los lunes festivo que esta suspensiones se han en días hábiles garantizando el debido proceso , así mismo fortalecer los vocales de control y a los alcaldes y concejales para la defensa, de igual forma expedir una amnistías, debido que hay usuario que deben desde 1998 , como sucede con el usuarios **VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 12.717.541 y ante la empresa con el NIC 5348874, donde la superintendencia en la resolución RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021, la declaro improcedente porque no pago factura de 1998 donde esta factura es de electro cesar y así lleva más de 3 millones de recurso apelación en contra al no resolver de fondo , clara precisa efectivo, congruente resolviendo todo lo solicitados , libre de obstáculos, sin barrera, complicaciones o dificultades, sin **sine qua non** Y exigir requisitos adicionales prohibido, por, el artículo 84 de la constitución, y no autorizado, por la ley 142 de 1994, 1437 del 2011 , 1755 del 2015, los derechos de petición ,

SEXTO Pretendo con este. requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011 para que la procuraduría general de la nación, el departamento de la presidencia de Colombia, LE DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 4 DEL **DECRETO 2647 DE 2022**, Ley 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, Y EJERZAN SUS FUNCIONES , y ordenen a la superintendencia de servicios públicos, ejerzas sus funciones consagrada en los artículos 75,79,81, 159 de la ley 142 de 1994 y ordene a la empresa Afinia y a al gerente interventor que nombro la superservicios de la empresa Emdupar acabar con los actos criminales que vienen haciendo en obligar hacer acuerdo de pago con deuda de más de 26 años si no le suspenden el servicios de energía y agua donde estas deuda están prescripta a demás no garantizan el mínimo vital de energía ni de aguas ambas empresa están haciendo una masacres en Valledupar y en toda la consta , y nadie hace nada parece ser que **SEÑOR DIOS DARLE INTELIGENCIA AL CONGRESO DE COLOMBIA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DARLE SABIDURÍA ASÍ COMO SE LA DISTE AL REY SALOMÓN PARA QUE NOS AYUDEN DE ESTAS EMPRESA CRIMINALES PEOR QUE LOS GRUPOS ARMADO DONDE SOLO EN VALLEDUPAR HAY CIENTOS DE VIEJOS Y ANCIANO QUE NO TIENEN SERVICIO DE ENERGÍA HACES MUCHOS MESES , NI LOS LUNES FESTIVO TENEMOS TRANQUILIDAD , NOS VIOLAN LA DIGNIDAD HUMANA, NUESTRO DERECHO FUNDAMENTALES Y HUMANOS , ASU MIENDO UNA POSICION DOMINATE PORQUE LOS MEDIDORES ESTAN EN LOS POSTE Y LO SUSPENDEN CON CODIGO PARA OBLIGARNO HACER ACUERDO DE PAGO CON FACTURAS MAYOR DE 26 AÑOS ENERGIA Y AGUA**

SEPTIMO Pretendo con este requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011, **que la presidencia de Colombia le de cumplimiento DECRETO 2647 DE 2022, y ejerza sus funciones , y ordene a la superintendencia de servicios públicos ejerzas sus funciones consagrada en el articulo 370 de la constitución y en los artículos 75,79,81,159 de la ley 142 de 1994, advirtiéndole a la superservicios que ellas no solo tienen facultad en segunda instancia para resolver los recurso de apelación, si no que debe vigilar el cumplimiento de todos los artículos de la ley 142 de 1994 y demás disipaciones en materia de servicios público como lo manifestó la cortes constitucional en la sentencias la sentencia T-275 de 2024 (...)** 61. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también está legitimada en la causa por pasiva, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas prestadoras de los servicios públicos y sus suscriptores. En este caso, la superintendencia tiene el deber de vigilar la ejecución del contrato suscrito entre la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte (Colorados) y el Acueducto, así como velar porque los derechos de los usuarios o potenciales usuarios se protejan, al igual que verificar el cumplimiento de los deberes de las entidades o empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

OCTAVO Pretendo con este requerimiento de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011 **Que la comisión sexta de la cámara de representante le de cumplimiento el numeral 3o. del artículo 6o. de la ley 5a. de 1992 y realice un control político a la superintendencia de servicios públicos debido que durante 30 años no viene resolviendo de fondo los derechos de peticiones exigiendo requisitos no autorizado por la constitución y la ley para negar el rompimiento de la solidaridad extralimitándose de sus funciones cometiendo prevaricato por acción omisión a favor de tercero dichos requisitos no están autorizado por el articulo 39 del decreto ley 019 del 2012 , asi mismo 30 años que vienen permitiendo que las empresa de servicios públicos suspendan el servicios hasta los lunes feriados , y MEKIS KAMMERER desde marzo del 2000 vienen ejerciendo la defensa de la comunidad de la costa donde ha accionado mas de 500mil tutela en contra de la superservicios y las empresa de servicios publico pero la superservicios siempre solicita al juez que se declare improcedente y que se desvincule debido que no ha violado derecho alguno donde la superservicios debió tomar esta tutela como denuncia , pero como denuncia la comunidad usuaria que muchos familiares de la superservicios son empleado de estas empresa , señores cámara de representante si no fuera por nuestro defensor **MELKIS KAMMERER** que desde enero del 2000 vienen defendiendo no de estos atropellos como el cobro de sanciones y energía dejadas de facturar donde en la sentencia**

T-270 DEL 2004 que ganó ante la Corte Constitucional que hizo a anular más de 100 mil procesos de sanciones a la empresa Electricaribe y a la Superintendencia de Servicios Públicos que 100% fallaban a favor de la empresa Electricaribe, y en vez de ser reconocido por la Presidencia lo denunciaron en el Consejo de la Judicatura por accionar tantas tutelas

OCTAVO QUE LA EMPRESA AFINIA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS que de conformidad con la Constitución y la Ley manifieste y ¿ diga con que fundamento constitucional y legal exige como requisito , para poder darle trámite a mi derecho de petición forzosamente obligatoriamente absolutamente tengo yo que presentar el certificado de libertad y tradición y el de nomenclatura Y PAGAR LA FACTURA SOLIDARIA ? , ASI MISMO le dé cumplimiento a los los artículo 9, 10, 77, 86 de la Ley 1437 del 2011 **ley 962 del 2005 decreto 019 del 2012 y 2106 delo 2019, y se abstenga de exigirme certificado de libertad y tradición y certificado de nomenclatura , y si lo exigen manifieste con que fundamento exigí requisito adicionales no autorizado por la Constitución y la Ley , para poder darle trámite al núcleo esencial del derecho de petición, donde no es solamente decir que la empresa no exige requisito adicionales el gerente deber motivar su decisión en manifestar la normatividad, que lo facultad, para exigirme certificado de libertad y tradición, certificado de nomenclatura, porque no acepta la declaración extraprocesal, para demostrar la posición y aún más cuando la factura aparecen a nombre de la persona que radica el derecho de petición Y SE ADSTENGAN DE SEGUIR EXIGIENDO REQUISITO NO AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY PROHIBIDO POR** las sentencias C-493 de 1997, C-690/02 Sentencia C-1162/00 aplicar la sentencia T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, así mismo solicito al principio d igualdad con lo que manifestó la Cortes Constitucional en las sentencias T-490/03(...)** Como primera medida la Corte advierte que en oportunidades anteriores ha estudiado casos que guardan un alto grado de similitud con el que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual las consideraciones allí expuestas habrán de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión a que hubiere lugar. De ellas se destacan las sentencias 636/06, t-223/07, t-581/08, t-1006/06, t-1225/01, t-500/03, t-334/01, t-262/03, t-927/99 t-27/99, t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia, ordenando el rompimiento de la solidaridad Y resuelva de fondo el núcleo esencial del derecho de petición de forma clara, precisa, y de manera congruente con **lo solicitado y presentando prueba, y decreta el rompimiento de la solidaridad, sin exigir requisitos adicionales**

NOVENO que la superservicio y la empresa afinia le den cumplimiento 3, 9, 10 DE LA LEY 1437 DEL 2011, y se abstengan de exigir requisito imposible , requisito adicionales que ya están en su poder, así mismo haga extensiva a las sentencias 490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021,** que prohibido a las empresa de servicios públicos exigir requisito no autorizado por la Constitución y la Ley para darle trámite a un derecho de petición o solicitar el reconocimiento de un derecho Constitución y legal para obstruir la administración de justicia, como lo prohíbe el artículo 133-9 de la Ley 142 de 1994 por lo que es un abuso de la empresa y la superservicios

DECIMO QUE la empresa Afinia que le de cumplimiento a los artículos 140, 141, 154 de la Ley 142 de 1994 , declarado exequibles por LAS SENTENCIAS, C-389/02, C-150 DEL 2003 T-881 DE 2002, T-013/18, en T- 761 DEL 2015 SU-1010 DEL 2008, T-793 DEL 2012,, y para que se abstengan de suspenderme el servicio de energía de forma unilateral si no que primero debe expedir un acto administrativo garanticen mis derechos fundamentales, a un debido proceso administrativo, derecho a la defensa contradicción legalidad, buena fe confianza legítima, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que exige unos recurso ágil,

efectivo, rápido, a una tutela judicial efectiva, , así mismo le advierto a la empresa y a la superintendencia que el artículo 140 de la ley 142 , dándole cumplimiento a la sentencias 636/06,t-223/07,t-581/08,t-1006/06,t-1225/01,t-500/03,t-334/01,t-262/03,,t-927/99t-27/99, t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011,

DECIMO PRIMERO QUE la procuraduría el director de la presidencia le den cumplimiento artículo 4 del DECRETO 2647 DE 2022 leyes 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia , REVOCAR O MODIFICAR LA aplicar las sentencia T-490/03, 636/06, T-275/2024 , **SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RADICADO N. 11001-33-34-003-2021-00234-01 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, así mismo solicito al principio d igualdad con lo que manifestó la cortes constitucional en las sentencias T-490/03(...) Como primera medida la Corte advierte que en oportunidades anteriores ha estudiado casos que guardan un alto grado de similitud con el que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual las consideraciones allí expuestas habrán de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión a que hubiere lugar. De ellas se destacan las sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia. Y resuelva de fondo el núcleo esencial del derecho de petición de forma clara, precisa, y de manera congruente con **lo solicitado y presentando prueba, y decrete el rompimiento de la solidaridad, sin exigir requisitos adicionales****

DECIMO SEGUNDO QUE la procuraduría el director de la presidencia le den cumplimiento artículo 4 del **DECRETO 2647 DE 2022** leyes 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia PROHIBA A la superservicios y Afinia que se abstenga de seguir exigiendo, como requisito absoluto y obligatorio el pago de la factura solidaria, **EXIGUENCIA DE DOCUMENTO QUE NO SON AUTIRZADO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY PARA NO RESOLVER DE FONDO EL NUCLEO ESENCIAL DEL** derecho de petición obstruyendo la administración de justicias

DECIMO tercero QUE la procuraduría el director de la presidencia le den cumplimiento artículo 4 del DECRETO 2647 DE 2022 leyes 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia aplicar el precedente de la la sentencia T-490/03 (...)
Asunto objeto de revisión y existencia de precedentes aplicables al caso Como primera medida la Corte advierte que en oportunidades anteriores ha estudiado casos que guardan un alto grado de similitud con el que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual las consideraciones allí expuestas habrán de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión a que hubiere lugar. De ellas se destacan las sentencias T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02 y T-011/03, proferidas por diferentes Salas de Revisión de esta Corporación y que constituyen precedentes en la materia. Y concedan el rompimiento de la solidaridad a la sentencias 636/06,t-223/07,t-581/08,t-1006/06,t-1225/01,t-500/03,t-334/01,t-262/03,,t-927/99t-27/99, t-1016/99, t-1432/00, t-334/01, , t-798/02, t-953/02 y t-011/03 t-525/05 t-1432/00, t-279/2011,

DECIMO CUARTO Que dicha autoridades tengan como prueba de tantas violaciones que vienen haciendo las empresa de energía con el apoyo de la superservicios que rechaza recurso de queja y de apelación exigiendo pago de factura los meses, diciembre de 1998,septiembre 1999,agosto a diciembre del 2001, enero a diciembre del 2002, enero a noviembre de 2003,de agosto a diciembre de 2004,y enero de 2005,donde estas deuda están prescripta, conforme a los artículo, 8 de la ley 791 del 2002 12,13, 16 1266 de 2008 artículo 817 y 818 del estatuto tributario , ley estatutaria 1581 de 2012 como lo hizo en la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021, así mismo **la superservicio**

y la empresa afinia le den cumplimiento ar artículo 133-8 y 133-9 de la ley 142 de 1994 ,
Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería, y la empresa y la superservicio presentes las prueba que la faculta para exigirme los requisito adicionales como certificado de libertad y tradición y nomenclatura , como la dirección de ambos documento tienen que tener la dirección de la factura

DECIMO QUINTO la empresa Afinia que le de cumplimiento a los artículos 140,141, 154 de la ley 142 de 1994 , declarado exequibles por LAS SENTENCIAS, C-389/02, C-150 DEL 2003 T-881 DE 2002, T-013/18, en T- 761 DEL 2015 SU-1010 DEL 2008, T-793 DEL 2012,, y para que se abstengan de suspenderme el servicio de energía de forma unilateral si no que primero debe expedir un acto administrativo garanticen mis derechos fundamentales, a un debido proceso administrativo, derecho a la defensa contradicción legalidad, buena fe confianza legítima, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humano que exige unos recurso ágil, efectivo, rápido, a una tutela judicial efectiva, , así mismo le advierto a la empresa y a la superintendencia que el artículo 140 de la ley 142 de 1994 fue declarado exequible de forma condicionada, de igual forma, la superintendencia de servicios cumplan sus funciones dándole cumplimiento a los artículos 75,79,81 de la ley 142 de 1994 artículo 370 de la constitución y cumplan sus funciones advirtiéndole que bajo ninguna circunstancia debe de exigir requisito no autorizado por la constitución y al ley así mismo debe de revocar todos los recurso de apelación que fueron fallado exigiendo estos requisito sin a ver primero solicitárselo al ministerio de la función pública conforme a artículo 39 del decreto ley 019 del 2012 , donde la oficina de vocales de control cuyo presidente es el señor melkis Kemmerer, que actualmente tiene más de 200 recurso de apelación en contra violando el principio de legalidad, donde existe una extralimitación de funciones conforme a artículo 6 de la constitución por violar los artículo 2,13,23,29 de la constitución

DECIMO SEXTO QUE la procuraduría el director de la presidencia le den cumplimiento artículo 4 del DECRETO 2647 DE 2022 leyes 2094 de 2021 Y LEY 1952 DE 2019, ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia que se abstenga de seguir exigiendo que obligatoria mente la dirección que tienen los documentos ilegales que exigen para resolver de fondo el derecho de petición , la dirección tiene que coincidir con la la factura de energía, cuando estas empresa tienen mas de 30 años que no autorizan sus direcciones , donde los municipios cada cuatro años modifican el plan de desarrollo y cambian de nomenclatura, y las empresa nunca lo hacen donde esta dos entidades del estado , violan el estado social de derecho , donde no existe ley, ni juez, ni presidente, ni procuraduría que no defiendan de estos atropellos, donde esta superintendencia nunca en la vida durante 30 años a sancionado a estas empresa de servicios públicos que hasta los lunes festivo suspenden el servicio de energía, donde es una persecución actualmente donde la empresa Afinia y air-e colocan los medidores en los poste, y suspenden el servicio a través de código para obligarle hacer acuerdo de pago con factura que tienen hasta 20 años, donde estas factura se encuentran prescripta, y exigen unas cuotas anticipada que desborda la capacidad de pago de los usuarios, que atentan con el mínimo vital de subsistencia, y es un trato inhumano que venimos sufriendo todos los costeño donde la única sanación es el congreso de Colombia que nos ayuden debido que el presidente no hace nada si no con gana que le quiten la tarjeta profesional a nuestro defensor **MELKIS KAMMERER , que gracia a la misericordia de dios todavía tiene aliento para defender no de nuestros derechos fundamentales y humanos , donde hay un abuso de la posesión dominante y es apoyada por la superservicios y la procuraduría general de la nación por la presidencia de Colombia , así atravez de la figura de revocatoria directa revoque todas las resoluciones que se le exigieron esos requisitos no contemplado por la constiotucion y la ley y que el señor melkis kammerer , viene presentando a esta procuraduría para que intervengan**

NOTIFICACIONES

[REDACTED]